**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 01/08/2024

**SGC**: 10184

**Despacho Judicial**: JUZGADO TREINTA Y DOS 32CIVIL DEL CIRCUITOBOGOTÁ

**Radicado**: 110013103-032-2024-00062-00

**Demandante**: yaned gÓmez bernal – luis augusto rodrÍguez forero – rosa marÍa bernal vega – victor favian rojas gÓmez

**Demandado**: FUNDACIÓN HOSPITAL PEDIÁTRICO LA MISERICORDIA – ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

**Llamados en Garantía**: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA

**Tipo de Vinculación**: LLAMADOS EN GARANTÍA

**Fecha Notificación**: 06/06/2024

**Fecha fin Término**: 27/06/2014

**Fecha Siniestro**: 22/10/2019

**Hechos**: (I) Brillyd Estefany Rodríguez Gómez nació el 29 de julio de 2005, teniendo como antecedentes de nacimiento “hemi hipertrofia facial izquierda” por lo que había sido sometida a varios procedimientos quirúrgicos sin complicaciones. (II) Para el año 2019 encontrándose afiliada a la E.P.S. Sanitas en calidad de beneficiaria, se le programo el 15 de octubre de 2019 un sexto procedimiento consistente en una cirugía de osteotomía lefor I más segmentaria en línea media dental, osteotomía sagital de rama mandibular bilateral más segmentaria parafinsiaria y reconstrucción mandibular con traqueostomía previa al procedimiento quirúrgico principal. (III) El procedimiento se realizó en la Fundación Hospital La Misericordia y a partir del post operatorio se presentaron los errores que dan lugar a la demanda, pues la paciente presento una falla multisistémica y disfunción cerebral severa por hipoxia, debido a un paro cardiaco prolongado que requirió reanimación durante 35 minutos, el cual genero neumotórax a tensión bilateral, posterior a un neumomediastino no detectado en el postoperatorio. Como consecuencia de lo anterior se produjo el fallecimiento de la paciente el 22 de octubre de 2019. (IV) La causa de muerte de la menor fue un paro cardiorrespiratorio secundario a falla multisistémica y daño cerebral severo por hipoxia. (V) Entre otras causas que contribuyeron al daño cerebral severo por falta de oxígeno se tiene un paro cardiorrespiratorio por fallas en la ventilación generada por alta fuga de oxígeno proveniente de la cánula de traqueostomía y neumotórax, más demora por falta de dispositivos adecuados para corregir la causa que daba origen a la mala oxigenación de la paciente.

**Audiencia Prejudicial**: SI

**Pretensiones de la demanda**: (I) Que se declare la responsabilidad civil contractual en forma solidaria de la E.P.S. Sanitas S.A.S. y la Fundación Hospital Pediátrico – Homi frente a los demandantes como consecuencia de los errores en la atención en salud que se brindó a Brillyd Estefany Rodríguez Gómez y que contribuyeron a su fallecimiento. (II) Subsidiariamente se declare la responsabilidad civil extracontractual, en forma solidaria de la E.P.S. Sanitas S.A.S. y la Fundación Hospital Pediátrico – Homi frente a los demandantes como consecuencia de los errores en la atención en salud que se brindó a Brillyd Estefany Rodríguez Gómez y que contribuyeron a su fallecimiento. (III) Que se condene a las demandadas a la reparación integral de los perjuicios causados a los demandantes por concepto de: Daño moral: $ 520.000.000 - Daño a la vida en relación: $ 520.000.000. (IV) Que se condene a las demandadas al pago de las sumas indexadas. (V) Que se condene a las demandadas en costas y agencias de derecho. (VI) Que las entidades demandadas ofrezcan excusas públicas a los demandantes

**Liquidación objetivada de las pretensiones:** Como liquidación objetiva de las pretensiones se estiman en un valor de $120.000.000, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Daño Moral: Se tasa como indemnización por este perjuicio la suma de $180.000.000 pretendidas en favor de las relaciones del primer y segundo grado de consanguinidad atendiendo al fallecimiento de la paciente:

* Para Yaned Gómez Bernal (madre) $60.000.000
* Para Luis Augusto Rodríguez Forero (padre) $60.000.000
* Para Víctor Fabián Rojas Gómez (hermano) $30.000.000
* Para Rosa María Bernal Vega (Abuela) $30.000.000

Dichos valores se reconocen en atención a los topes indemnizatorios establecidos para las relaciones paterno filiales en primer (100%) y segundo grado (50%) poniendo como tope indemnizatorio la suma de $60.000.000 conforme se ha establecido jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia en los casos de fallecimiento de un paciente y la declaratoria de responsabilidad médica extracontractual. (SC15996-2016, 29/11/2016).

1. Daño a la vida de Relación: Se tasa como indemnización por este perjuicio la suma de $90.000.000. Debe precisarse que para llevar al juez a estudiar el reconocimiento de dicha naturaleza extrapatrimonial y de carácter especial, se requiere por parte de quien lo reclama una plataforma fáctico - probatoria que permita ver la realidad del daño que alega y su supuesto gradeo de afección. Atendiendo a la particularidad del asunto, pues se trataba de una paciente menor de 14 años la cual falleció, no se desconoce el hecho de que puede prosperar la pretensión bajo esta tipología del daño ante la pérdida de un ser querido (hija - hermana – nieta) de los demandantes, ello en si mismo genera una afectación que no puede desconocerse de plano. No obstante, ante la falta de criterios jurisprudenciales unificados para cuantificar este perjuicio, se tendrá como base la sentencia (SC665-2019, 07/03/2019) en la cual se reconoce a una cónyuge la suma de $30.000.000 por concepto de daño a la vida de relación ante la muerte de su esposo. Esta suma se tendrá como tope máximo aplicable en favor de las relaciones del primer (100%) y segundo grado (50%) de consanguinidad para este caso.

* Para Yaned Gómez Bernal (madre) $30.000.000
* Para Luis Augusto Rodríguez Forero (padre) $30.000.000
* Para Víctor Fabián Rojas Gómez (hermano) $15.000.000
* Para Rosa María Bernal Vega (Abuela) $15.000.000

1. Deducible: Se tiene entonces hasta ahora una suma total objetivada de $270.000.000 a la cual debemos restar el valor del deducible pactado en la póliza y que corresponde al 10% del valor de la pérdida o mínimo $150.000.000. Una vez realizad dicha operación se obtiene como resultado final objetivado la suma de $120.000.000

TOTAL: $120.000.000

**Excepciones**: FRENTE A LA DEMANDA

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.
2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE EPS SANITAS COMO CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES QUE LE CORRESPONDEN COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.
3. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA Y DE RESPONSABILIDAD, DEBIDO A LA PRESTACIÓN DILIGENTE, OPORTUNA, ADECUADA, CUIDADOSA Y CARENTE DE CULPA REALIZADA POR PARTE DEL HOSPITAL DE LA MISERICORDIA – FUNDACIÓN HOMI Y LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS E.P.S.
4. DAÑO NO INDEMNIZABLE – MATERIALIZACIÓN DE UN RIESGO INHERENTE AL PROCEDIMIENTO MÉDICO.
5. LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS DESCONOCEN LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA
6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN
7. GENÉRICA O INNOMINADA

FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURABLE.
2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES NO. AA195705.
3. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA AA195705, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.
4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.
5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA NO. AA195705
6. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATENIENTE AL DEDUCIBLE PACTADO 10% DE LA PÉRDIDA MÍNIMO $150.000.000.
7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.
8. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.
9. GENÉRICA O INNOMINADA.

**Siniestro**: 10257700

**Póliza**: AA195705

**Vigencia Afectada**: 22/02/2022 al 27/09/2022

**Ramo**: RCE

**Agencia Expide**: 100001 BOGOTA CALLE 100

**Placa**: N/A

**Valor Asegurado**: $4.750.000.000

**Deducible**: 10% mínimo $150.000.000

**Exceso**: NO

**Contingencia**: PROBABLE

**Se precisa que las contingencias únicamente pueden ser PROBABLES O REMOTAS**

**Reserva sugerida**: $96.000.000. correspondiente al 80% del valor de la liquidación objetiva.

**Concepto del Apoderado designado para el caso**:

La contingencia se califica como PROBABLE, toda vez que la Póliza presta cobertura material y temporal, y adicionalmente existen elementos de prueba que podrían determinar la falla médica en cabeza de la clínica prestadora del servicio.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza R.C. Profesional Clínicas No. AA195705 cuyo asegurado es la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el libelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que se trata de una póliza contratada bajo la modalidad claims made, con fecha de retroactividad del 01 de julio de 2006. Asi las cosas, el hecho, esto es el deceso de la menor Brillyd Estefany Rodríguez ocurrió el 22 de octubre de 2019, es decir, durante el periodo de retroactividad comprendido en la póliza. Adicionalmente, la reclamación se entiende presentada con la audiencia de conciliación que se surtió el día 13 de julio de 2022, fecha que se encuentra dentro de la vigencia comprendida entre el 22 de febrero de 2022 hasta el 27 de septiembre de 2022. Aunado a ello presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil profesional médica, pretensión que se le endilga al asegurado.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que si bien la EPS cumplió con los procedimientos administrativos, lo cierto es que si existen documentos clínicos de las atenciones post operatorias dispensadas a la menor en la Fundación Hospital Pediátrico – Homi, en las cuales se refleja que, ante las complicaciones sufridas por descompensación ventilatoria que exigía un cambio de cánula de su traqueostomía, se consignó que la institución de salud no contaba con la medida requerida. Esta situación es un eje central de la imputación que realiza la parte demandante, dejando en claro que la clínica no desconoció dicha circunstancia puntual, lo cual probablemente incidirá de manera directa en el análisis de responsabilidad que realice el juez.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Solicitud Autorización: Se deben indicar los argumentos que justifican la solicitud**

Firma: CEFZ

GHA Abogados & Asociados